

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
284/2016**

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “UNIDOS PARA
RESCATAR VERACRUZ”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO**

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-284/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir la resolución de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES 98/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para elegir a los diputados al Congreso local y Gobernador de esa entidad federativa.

2. Denuncia. El tres de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó, ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, escrito de denuncia en contra de *Belgio Amaya Rizo y/o representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Veracruz*, así como de Miguel Ángel Yunes Linares, entonces candidato al cargo a Gobernador en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la Coalición denominada "UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ", conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la difusión de mensajes en cuentas de las redes sociales denominadas *Twitter* y *Facebook*, en la que, en su concepto, se difundió información respecto de los beneficios económicos que se obtendrían al votar por el

mencionado candidato en la jornada electoral que se llevó a cabo el cinco de junio de dos mil dieciséis, lo cual vulnera el artículo 53, fracción VI, del Código Electoral local.

La mencionada denuncia quedó radicada en el citado Instituto Electoral local con la clave de expediente **CG/SE/PES/PRI/149/2016**.

3. Remisión al Tribunal Electoral local. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano remitió al Tribunal Electoral de esa entidad federativa el expediente identificado con la clave CG/SE/PES/PRI/149/2016, integrado con motivo de la denuncia precisada en el apartado dos (2) que antecede.

El procedimiento especial sancionador se radicó en el Tribunal Electoral local con la clave de expediente **PES 98/2016**.

4. Resolución impugnada. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió la resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuya parte considerativa y puntos resolutive, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

CUARTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA. De los hechos de la queja y del material probatorio que obra en el sumario, este órgano jurisdiccional estima que **NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA IMPUTADA**, misma que ha

SUP-JRC-284/2016

sido señalada en el considerando que antecede; ello en base a las siguientes consideraciones.

A.- Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. [...]

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

...

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116. [...]

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Constitución Política del Estado de Veracruz:

Artículo 19. [...]

...

Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.

La duración de las campañas y precampañas se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal.

La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Código Electoral para el Estado de Veracruz:

Artículo 53. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

VI. Las personas morales; y

(...)

Artículo 69. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos,

coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

...

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos.

...

Artículo 169. [...]

El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

De la interpretación de las referidas normativas, en lo que resulta relevante para este asunto, se desprende que conforme a los artículos 41, fracciones II y IV, y 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Federal, y 19 de la Constitución de Veracruz; las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así como que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.

SUP-JRC-284/2016

De acuerdo con los artículos 69 y 72, del Código Electoral de Veracruz; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

- Las personas morales no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Al respecto, los artículos 318, fracción II, y 325, fracción IV, del Código Electoral de Veracruz, establecen que constituyen infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o de personas morales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código y demás disposiciones de la materia.

En este contexto, de acuerdo con el artículo 169 del citado Código Electoral, el pasado nueve de noviembre del año en curso, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio formal del proceso electoral local 2015-2016 para renovar al Poder Ejecutivo Estatal y Diputados al Congreso del Estado.

No obstante, es indispensable dejar sentado también, que la legislación electoral mexicana vigente carece de una regulación específica en el tema relativo a la utilización de plataformas o páginas de internet; así como sobre los espacios

para la difusión de información pública o privada en materia electoral.

En ese sentido, la naturaleza y alcances del uso y acceso a páginas de internet, involucra el análisis del derecho fundamental de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, precepto que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión el acceso a internet y banda ancha, lo cual, se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con el ámbito internacional.

De ahí, que sea válido considerar que las plataformas de internet particulares o privadas (no oficiales o gubernamentales), son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas⁷.

7 Razonamiento asumido en el expediente SRE-PSC-268/2015 por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B.- Valoración del material probatorio.- Ahora bien, este Tribunal Electoral determinará con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Para demostrar los hechos denunciados, el promovente, como se ha señalado en diverso apartado, aportó como pruebas dos placas fotográficas, una inspección ocular realizada por el personal de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones:

En efecto, mediante acta de certificación AC-OPLEV-OE-123/2016 de nueve de junio⁸, la autoridad administrativa electoral local hizo constar las publicaciones o contenidos de las páginas de twitter y facebook señaladas en el escrito de denuncia; como consta a continuación:

8 Visible a fojas 34 a 43 del expediente en que se actúa.

C.1 https://twitter.com/Canaco_Veracruz y
<https://twitter.com/belgioamaya>

OPEL Veracruz
 Unidad Técnica de Oficialía Electoral

ACTA: AC-OPELV-OE-328-2016

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz; siendo las nueve horas del día nueve de junio de dos mil dieciséis, el Licenciado Roberto Antonio Santos Pequeño, Proyectista Adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme al oficio delegatorio de funciones de Oficialía Electoral número OPLEV/SE/1166/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo, y de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), base 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, fracción X, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como con los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, 4 numeral 1 incisos a), b) y c), 17 numeral 1 incisos a) y b), 27, 28 y 29 del Reglamento para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con motivo del oficio número OPLEV/SE/1626/2016 de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro Hugo Enrique Castro Berrábe en su carácter de Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, recibido por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo el día ocho de junio de dos mil dieciséis a las veintitrés horas con veinte minutos, registrado en el libro de control de la Unidad con el número OPLEV/OE/214/JUR/2016, y con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciséis recaído al Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CG/SE/PES/PR/149/2016, en el que se ordena, en su punto de acuerdo CUARTO que esta Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realice la certificación de las direcciones electrónicas-----
 A) https://twitter.com/belgio_amaya-----
 B) https://twitter.com/Canaco_Veracruz-----
 C) <https://twitter.com/belgioamaya>-----
 D) <https://www.facebook.com/833924766700184/photos/pcb.106834601325849/1068341899925135/?type=3&theater>-----
 Para lo cual me constituyo en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz sito en la calle Juárez, número 69, colonia Centro, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para ejercer la función de Oficialía Electoral y certificar el contenido de las direcciones electrónicas referidas. En este sentido, teniendo a mi alcance un equipo de cómputo con conexión a internet siendo las nueve horas con quince minutos del día en que actúa, capturo en el buscador de "Google Chrome" de internet las direcciones electrónicas señaladas y procedo a-----
DAR FE Y CERTIFICAR-----
 Seguido verifico la dirección electrónica referida con el inciso-----
https://twitter.com/belgio_amaya-----

OPEL Veracruz
 Unidad Técnica de Oficialía Electoral

De la cual procedo de inmediato a realizar captura de pantalla, advirtiéndome que me direcciona a una página donde en la parte superior observo un logotipo de un **cuadrado de color azul** con la leyenda "Inicio, Sobre nosotros, Buscar en Twitter, ¿Tienes cuenta? Iniciar Sesión" posteriormente observo en la parte central como fondo una barra de color azul con una leyenda en letras grandes de color blanco "¡RESCATEMOS VERACRUZ!" en la parte inferior de esta observo una leyenda en letras de color azul "MIGUEL ÁNGEL YUNES" seguida de dos recuadros uno de color azul con blanco que contiene la leyenda "PAN" y el otro de color amarillo con un icono en color negro con un sol con la leyenda "PRD" observo una x en color negro sobre cada recuadro, en la parte inferior izquierda de la pantalla observo una imagen con el rostro de una persona del sexo masculino de tez clara con cabello negro el cual porta anteojos en vestimenta tiene un traje de color oscuro camisa blanca con corbata seguido de la leyenda "Belgio Amaya Rizo @belgio_amaya, presidente saliente del Consejo Directo de Canaco Srvytur Veracruz, periodo 2013-2016, Consejero Nacional Saliente de CONCANACO Srvytur periodo 2014-2016, canacoveracruz.com.mx. Se unió en enero de 2011" en la parte central de la página observo unas leyendas en letras pequeñas de color negro "TWEETS 6 746 SIGUIENDO 2 893. SEGUIDORES 1312. ME GUSTA 2 2015. LISTAS 22" en la parte inferior en color negro y azul "Tweets, tweets / respuestas. Medios" en la parte inferior observo un recuadro con la imagen del rostro de una persona de tez moreno claro de cabello canoso el cual viste un traje en color oscuro con corbata, seguido de las leyendas "Belgio Amaya Rizo retweeted, Guillermo Moreno @gmore2104 23 min. Distrito xvi 68,398 PAN-PRD 29,263 PRI 14,395 MCRENA conteo Gob I @barbarasanz7 @belgio_amaya" y en la parte inferior observo una imagen con la leyenda en letras de color blanco "MIGUEL ÁNGEL YUNES" de fondo se observa un color azul con triángulos de color amarillo tal como puede verse en la imagen 1 del anexo A que agrego a la presente acta-----
 Acto seguido, procedo a insertar en la barra de direcciones del navegador el enlace siguiente: B) https://twitter.com/Canaco_Veracruz-----
 Siendo dirigido a la siguiente página en el cual me direcciona en la parte superior un **rectángulo de color azul** con la leyenda "Inicio, Sobre nosotros, Buscar en Twitter, ¿Tienes cuenta? Iniciar Sesión" en la parte inferior observo una imagen de fondo con la leyenda "Somos LA SEGUNDA CÁMARA DE COMERCIO MAS ANTIGUA DE MEXICO." En la parte inferior izquierda observo un recuadro con la imagen de un círculo en color blanco con el marco azul dentro del mismo observo otro círculo pequeño en color azul con una marca blanca. Con la leyenda en color azul "CANACO Srvytur de Veracruz" y en la parte inferior observo un recuadro en color azul con una leyenda en letras de color blanco "137 AÑOS" en la parte inferior de la imagen observo una leyenda en letras de color negro "CANACO VERACRUZ @Canaco_Veracruz. Con 137 años de historia, somos el orgullo empresarial que representa, promueve y defiende los intereses del-----

OPLE Veracruz
 Unidad Técnica de Oficialía Electoral

comercio, los servicios y turismo de Veracruz, Veracruz, con canacoveracruz.com.mx en la parte central de la página observo unas leyendas en letras pequeñas de color negro y azul "TWEETS 8.440, SIGUIENDO 967, SEGUIDORES 3.590, ME GUSTA 233," en la parte inferior se observan otras leyendas "Tweets y respuestas, Medios, Tweet fijado, Tweet fijado" en la parte inferior observo un recuadro con una imagen con un círculo blanco con el marco azul dentro del mismo observo otro círculo pequeño en color azul con una marca blanca, con la leyenda en letras de color azul "CANACO Servytur de Veracruz" y en la parte inferior observo un recuadro en color azul con una leyenda en letras de color blanco "137 AÑOS" seguido de la leyenda "CANACO VERACRUZ @Canaco_Veracruz 9 h. Damos la Bienvenida a Farmacia Azteca como socios Premier de nuestro #GranSorteoCANACO2016@Concanaco" continuando con la certificación de la página referida observo un recuadro con la imagen donde se encuentra un círculo blanco con el marco azul dentro del mismo observo otro círculo pequeño en color azul con una marca blanca, con la leyenda en letras de color azul "CANACO Servytur de Veracruz" y en la parte inferior observo un recuadro en color azul con una leyenda en letras de color blanco "137 AÑOS" seguido de la leyenda "CANACO VERACRUZ @Canaco_Veracruz 26 may. #CANACO te invita a votar en las #Elecciones2016 este 5 de junio para obtener descuentos en comercios participantes" en la parte inferior de la leyenda observo una imagen de fondo en color rosado con líneas en color gris con la leyenda "ESTE 5 DE JUNIO con tu voto OBTENDRÁS DESCUENTOS EN COMERCIOS PARTICIPANTES. Al mostrar TU DEDO MARCADO" seguido de un recuadro de color turquesa donde observo un icono de forma de mano con el puño cerrado y el dedo pulgar con una marca levantado y una leyenda "Votando y GANANDO". Continuando con la certificación de la página observo un recuadro con un círculo blanco con el marco azul dentro del mismo observo otro círculo pequeño en color azul con una marca blanca, con la leyenda en letras de color azul "CANACO Servytur de Veracruz" y en la parte inferior observo un recuadro en color azul con una leyenda en letras de color blanco "137 AÑOS" seguido de la leyenda "CANACO VERACRUZ @Canaco_Veracruz - 31 mayo. Consulta los descuentos que podrás obtener el próximo 5 de junio al votar en las #Elecciones2016 #VotandoYGanando" seguido de una imagen que se agrega al anexo B, imagen 1 de la presente acta. Tal como puede verse en las imágenes 2, 3 y 4 del anexo A que agrego a la presente acta.

Continuando con el desarrollo de la presente certificación procedo a verificar el contenido de la página de internet con el inciso C) <https://twitter.com/belgioamaya>: siendo direccionado a la página observo en la parte superior un logotipo de color azul seguido de la leyenda "Inicio. Sobre nosotros. Buscar en Twitter. ¿Tienes cuenta? Iniciar Sesión" en la parte izquierda observo un recuadro con el marco blanco el cual tiene en el centro una figura ovalada de color azul y en su parte inferior una leyenda en letras de color negro "belgio amaya"

OPLE Veracruz
 Unidad Técnica de Oficialía Electoral

rizo @BelgioAmaya, se unio en mayo de 2014" en la parte central de la página se encuentra una leyenda "TWEETS 1, SEGUIDORES 7," en la parte inferior observo "Tweets, Tweets y respuestas," en la parte inferior observo un recuadro con una imagen de un círculo blanco con el marco azul dentro del mismo observo otro círculo pequeño en color azul con una marca blanca, con la leyenda en letras de color azul "CANACO Servytur de Veracruz" y en la parte inferior observo un recuadro en color azul con una leyenda en letras de color blanco "137 AÑOS" seguido de la leyenda "belgio amaya rizo retwiteo CANACO VERACRUZ @Canaco_Veracruz 29 may 2014 INFRAESTRUCTURA COMERCIAL HOTELERA Y DE SERVICIOS DE 1937 h.me/20cei7meE" tal como puede verse en la imagen 5 del anexo A que agrego a la presente acta.

Acto seguido, procedo a insertar en la barra de direcciones del navegador el enlace siguiente:
 D) <https://www.facebook.com/833924766700184/photos/pcb.1068346093258049/1068346093258049/?type=3&theater>

Al ser dirigido a la siguiente página en el cual me direcciona a una red social denominada (Facebook) donde me aparece un recuadro de color verde con letras de color blanco la leyenda "Registrarle" seguido de una leyenda en letras pequeñas de color blanco "Correo electrónico o teléfono, Contraseña" y un recuadro de color azul con letras en color blanco "Iniciar Sesión" en la parte inferior de esta aduerto una imagen la cual tiene un recuadro en la parte inferior del cual observo una imagen de un círculo blanco con el marco azul dentro del mismo observo otro círculo pequeño en color azul con una marca blanca, con la leyenda en letras de color azul "CANACO Servytur de Veracruz" y en la parte inferior observo un recuadro en color azul con una leyenda en letras de color blanco "137 AÑOS" seguido de "Canaco Servytur Veracruz agrego 4 fotos nuevas, 30 de mayo a las 14:11. Conoce algunos de los comercios participantes en nuestra campaña "Volando y Ganando" y los descuentos que podrás obtener en cada uno de ellos el próximo domingo 5 de junio al mostrar tu dedo marcado" seguido de una imagen que se agrega al Anexo B como imagen 2 de la presente acta. tal como puede verse en la imagen 6 del anexo A que agrego a la presente acta.

Una vez verificadas las páginas de internet señaladas en el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, recaído al Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/PRU/149/2016, habiéndose asentado los hechos que forman parte de la actividad de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, siendo las trece horas con quince minutos del día nueve de junio dos mil dieciséis doy por terminada mi intervención en la presente diligencia y procedo a asentar el acta correspondiente.

PROYECTISTA ADSCRITO A LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL CONFORME AL OFICIO DELEGATORIO NÚMERO OPLEVISE/1166/2016, DOY

DPLE Veracruz Unidad Técnica de Oficialía Electoral

FE Y CERTIFICO

I.- Que lo transcrito e inserto concuerda fiel y exactamente con el contenido que advertí en cada una de las direcciones electrónicas que tuve a la vista y a las que me remito, dejando constancia de ello en las 6 (seis) imágenes que se agregan en el **anexo A** de la presente acta.

II.- Que el presente instrumento consta de 5 (cinco) fojas útiles por el anverso, agregándose a la misma un **anexo A**, consistente en 3 (tres) fojas que contienen 6 (seis) imágenes; así también se agrega un **anexo B**, a la presente acta, consistente de 1 (una) foja útil por el anverso, consistente en 2 (dos) imágenes todas ellas relacionadas con la presente acta.

III.- Que la presente acta se emite a las dieciocho horas del día nueve de junio de dos mil dieciséis, la cual autorizo con mi firma y sello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

CONSTE

LICENCIADO ROBERTO ANTONIO SANTOS REGUENO
PROYECTISTA ADSCRITO A LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.



DPLE Veracruz PROCESO ELECTORAL 2015-2016 UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

ANEXO A ACTA: AC-OPLEV-OE-123-2016

IMAGEN 1



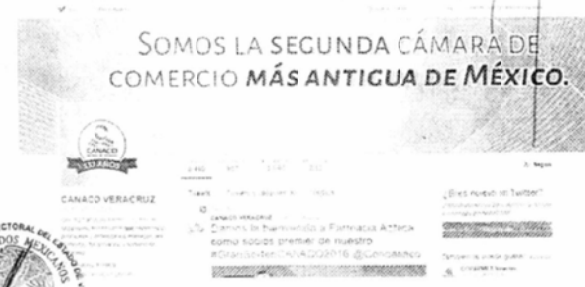


IMAGEN 2



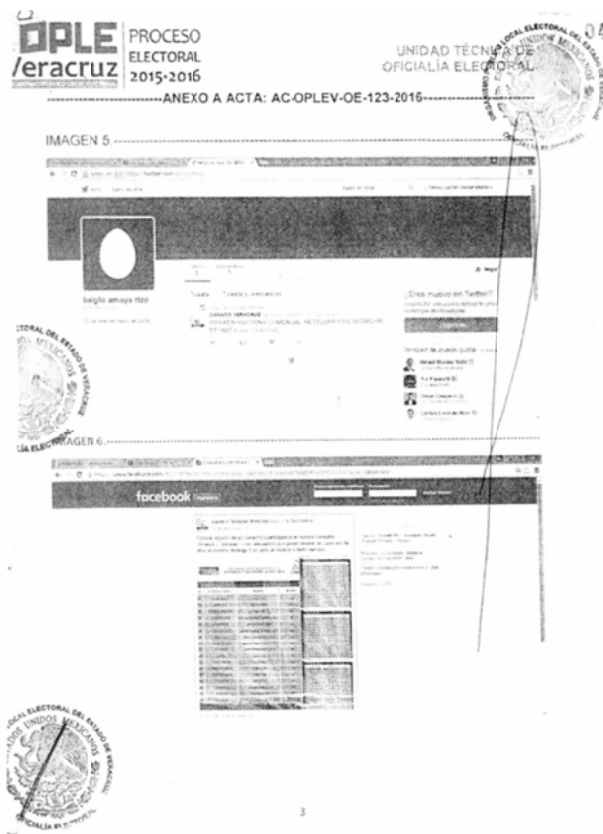
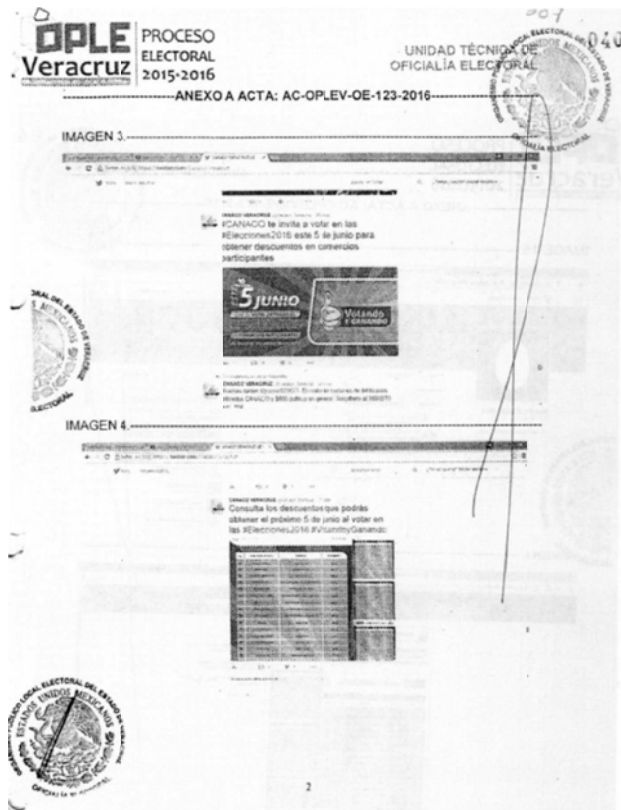


IMAGEN 1

Nº	NOMBRE DEL NEGOCIO	DOMICILIO	PORCENTAJE
01	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	15.0%
02	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	20.0%
03	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
04	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	15.0%
05	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
06	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
07	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
08	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
09	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
10	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
11	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
12	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
13	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
14	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
15	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%



IMAGEN 2

Votando y Ganando NEGOCIOS PARTICIPANTES EN VOTANDO Y GANANDO JUNIO 2016

Nº	NOMBRE DEL NEGOCIO	DOMICILIO	PORCENTAJE
01	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	15.0%
02	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	20.0%
03	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
04	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	15.0%
05	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
06	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
07	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
08	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
09	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
10	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
11	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
12	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
13	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
14	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
15	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%
16	PLATINA VERACRUZ	CANAL N° 240	10.0%





Acta circunstanciada donde la autoridad administrativa certifica y hace constar la información que específicamente se encuentra publicada en los referidos portales de internet; misma que por haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral de Veracruz.

Valoración

Este Tribunal ha sido del criterio⁹ de los contenidos alojados en plataformas electrónicas como youtube y twitter, así como las imágenes y video de las direcciones de internet relativas a los supuestos perfiles de facebook, constituyen pruebas técnicas.

9 Sostenido entre otros, en los Procedimientos Especiales Sancionadores PES/01/2015, PES/01/2016, PES/02/2016, PES/65/2016 y PES/100/2016.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁰

10 Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en www.trife.gob.mx

Así, la experiencia ha mostrado la exposición de información en internet y las redes sociales, lo cual supone la existencia de usuarios que se comunican rápido, que dicen, y también fácilmente olvidan lo que han dicho; los contenidos pueden ser efímeros; se escriben sin manual o lineamiento alguno, sin que necesariamente exista reflexión sobre el contenido de la comunicación; pues la naturaleza de tales medios de internet y redes sociales así lo permiten.

Es decir, las plataformas de internet y redes sociales como twitter, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter, en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad, por ejemplo, permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros aspectos, sin más limitación que las ya precisadas.

De ahí que sea válido considerar que las plataformas de internet particulares o privadas (no oficiales), youtube y las redes sociales como facebook y twitter, son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

De tal suerte que aún y cuando consta la certificación hecha por el personal actuante de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV (documental pública), ello es sobre la base de una plataforma electrónica que por sus características, puede ser creada, alterada o modificada por cualquier persona, pudiendo crear incluso perfiles a nombre de personas imaginarias e inexistentes, o bien, de personas reales sin el consentimiento de éstas.

De ahí que incluso adminiculadas con las documentales privadas consistentes en las placas fotográficas que se refieren en el apartado que antecede, no se logran demostrar los hechos que pretende el denunciante.

Siendo necesario precisar, que la valoración de prueba plena de dicha acta circunstanciada, radica exclusivamente, en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en los links o portales de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena

respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.

En ese entendido, las publicaciones en los portales de internet, conforme a su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por lo que resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se publican en las mismas, como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente; de ahí, que en principio, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles el partido quejoso, y por tanto, se valoran en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral de Veracruz.

Resultando, que el partido denunciante sólo ofrece como pruebas las publicaciones de los portales de internet (twitter) de los que solicitó al órgano electoral certificara lo efectivamente publicado; es decir, para sustentar su reclamación no allega mayores elementos de convicción; no obstante la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone; de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **12/2010**¹¹, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

11 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 171, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello significa, en principio, que las referidas publicaciones virtuales sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de publicaciones, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar el partido denunciante, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, y que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como ya se dejó precisado, en materia electoral la legislación mexicana no tiene una prohibición específica en cuanto a la difusión de información mediante la utilización de plataformas o páginas de internet privadas, como en el caso lo representan, entre otras, las páginas sociales de twitter; lo que significa que conforme al orden constitucional, la manifestación de ideas a través de esas tecnologías, no puede ser objeto de inquisición judicial y limitación, salvo que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos a terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; aun y cuando ese tipo de material pueda contener alusiones al gobierno o al sistema político de interés de la sociedad en general.

SUP-JRC-284/2016

En ese tenor, también se toma en cuenta que la campaña o propaganda electoral se entiende como el conjunto de expresiones - escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones- que se dirigen al electorado para promover candidaturas registradas y obtener el voto.

Por lo que hace a las placas fotográficas debe decirse que solo reproducen lo ya señalado respecto de la página de twitter, a lo cual se le ha atribuido la valoración correspondiente; en tanto que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no le son favorables en virtud de que dichas pruebas son accesorias de las restantes que obran en el sumario, las que como se ha relatado, no son suficientes para acreditar los hechos denunciados.

En ese sentido, conforme al contexto normativo, fáctico y probatorio del presente asunto, del análisis exhaustivo de las pruebas que obran en autos; este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la infracción de difusión de propaganda electoral promovida por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo Veracruz.

A mayor abundamiento, debe decirse que aun suponiendo sin conceder que se les otorgara valor probatorio a las probanzas ofrecidas por el enjuiciante, las mismas no son idóneas para alcanzar el fin pretendido.

Ello porque como se ha dicho en apartado diverso, el ciudadano Belgio Amaya Rizo al veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, no ocupaba el cargo de presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo Veracruz, al haber sido sustituido desde el doce de febrero de esta anualidad por Marco Antonio de Cote Muñoz Sampiery, por lo que las publicaciones que haya hecho en su página personal de twitter no pueden ser objeto de inquisición alguna.

Sin que quede demostrado por parte del denunciante, que se actualiza la falta denunciada. Y ante ello, se debe atender al principio de inocencia que aplica en este tipo de procedimiento, consistente en la imposibilidad jurídica de imponer sanciones o consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad que se pretende atribuir.

Lo que es acorde con el criterio de jurisprudencia **21/2013¹²**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

12 Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pág. 59.

En efecto, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el procedimiento especial sancionador, garantizando a no sufrir sanción que no tenga fundamento en

una previa actividad probatoria, sobre la cual, el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

Principalmente, porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-228/2016; que no obstante la concurrencia de los elementos necesarios para ello; la difusión de propaganda político-electoral por internet, no es susceptible de configurar actos de propaganda o campaña.

Considerando dicho Tribunal Federal, que existen diversos tipos de páginas de internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin; por ejemplo, entre otras, las redes sociales, que son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

Señalando que las redes sociales son redes de relaciones personales, que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social; las cuales pueden clasificarse, a su vez, en:

1. Redes personales: se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.
2. Redes temáticas: son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.
3. Redes profesionales: son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con los que lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera¹³.

13 Véase Curso Herramientas y servicios Web 2.0 en el aula. CPR Llanes-Asturias. Módulo Redes Sociales
1. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/24658747/Redes-sociales-definicion>.

A partir de esas definiciones, la Sala Superior considera que las redes sociales -youtube- y las páginas personales de los usuarios - facebook-, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en ellas para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos de propaganda o campaña.

En efecto, que al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos,

SUP-JRC-284/2016

a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras que se exhiban sin el permiso del usuario¹⁴.

14 Véase Gutiérrez, Enrique, *Internet y Redes Sociales en campañas electorales*. 2012, RED Consultoría Ediciones. España. Disponible en: <https://es.scribd.com/read/194317511/Internet-y-Redes-Sociales-en-campanas-electorales>.

Igualmente dicho Tribunal Federal, ha señalado que el ingresar a una página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los usuarios o los contenidos específicos que haya en ese tipo de plataformas virtuales¹⁵.

15 Similar criterio se adoptó en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-71/2014 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-218/2015.

De ahí, que las alegaciones del partido quejoso respecto de la actualización de actos de campaña o proselitismo electoral, al depender exclusivamente de la difusión de las publicaciones virtuales en las supuestas páginas personales de facebook del sujeto denunciado, es que debe desestimarse la violación reclamada.

En conclusión, a partir de la objetividad de las publicaciones virtuales, y conforme a los elementos de prueba que obran en autos, no es posible establecer fehacientemente que el sujeto denunciado sea responsable de alguna difusión tendenciosa que demuestre una influencia indebida en el proceso electoral.

Por tanto, desde la óptica de este Tribunal Electoral, restringir contenidos virtuales como los involucrados en este asunto, con la consecuente determinación de responsabilidad e imposición de sanción; no resultaría una medida idónea, necesaria ni proporcional para buscar la finalidad legítima, como es proteger la equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, en términos del artículo 346, fracción I, del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, en virtud de que se ha declarado la inexistencia de la infracción imputada, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad atribuida al citado instituto político, pues es claro que no pudo haberse beneficiado de la conducta atribuida, pues como se ha dicho, la misma resulta inexistente.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la

entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Remisión y recepción de expediente a Sala Superior. Por oficio identificado con la clave **1019/2016**, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala

SUP-JRC-284/2016

Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-284/2016**, con motivo del medio de impugnación precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Comparecencia de tercera interesada. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, compareció la Coalición denominada “*UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ*”, como tercera interesada.

VII. Admisión de la demanda. Mediante proveído de once de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera, admitió la demanda y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito especial de procedibilidad consistente en la violación determinante para la procedencia del mencionado medio de impugnación, para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que determine lo que en Derecho corresponda, en razón de que la

tercera interesada considera que el medio de impugnación es improcedente.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de trece de julio de dos mil dieciséis declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Partido Revolucionario Institucional promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en un procedimiento especial sancionador seguido en contra de *“Belgio Amaya Rizo y/o representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Veracruz”*, y de

SUP-JRC-284/2016

Miguel Ángel Yunes Linares, entonces candidato al cargo a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la Coalición denominada “*UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ*”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por actos que presuntamente vulneran la legislación electoral.

SEGUNDO. Requisito de procedibilidad reservado. En razón de que en el acuerdo por el que se admitió la demanda, el Magistrado Ponente reservó el estudio y resolución del requisito especial de procedibilidad consistente en que la violación alegada pueda ser determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o el resultado de la elección, toda vez que en concepto de la Coalición denominada “*UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ*”, el medio de impugnación no cumple el mencionado requisito, por lo que es improcedente, esta Sala Superior procede al análisis y resolución correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior, el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso.

Al respecto se debe destacar que el partido político actor controvierte la resolución que emitió el Tribunal Electoral de

Veracruz, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES 98/2016, en la cual declaro la inexistencia de la infracción atribuida a *“Belgio Amaya Rizo y/o representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Veracruz”*, y de Miguel Ángel Yunes Linares, entonces candidato al cargo a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la Coalición denominada *“UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ”*, por la difusión de mensajes en cuentas de las redes sociales denominadas *Twitter* y *Facebook*, en la que, en concepto del ahora partido político actor, se difundió información respecto de los beneficios económicos que se obtendría al votar por el mencionado candidato en la jornada electoral que se llevó a cabo el cinco de junio de dos mil dieciséis, lo cual vulnera el artículo 53, fracción VI, del Código Electoral local.

Por ende, como la *litis* planteada, en el juicio al rubro indicado, versa sobre la legalidad de la resolución controvertida, la cual, a juicio del partido político actor, podría vulnerar el principio de equidad en el procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Veracruz, el requisito bajo análisis se considera satisfecho, ya que la sentencia que se dicte puede afectar, de manera determinante, en el citado procedimiento electoral ordinario, para la elección de Gobernador.

SUP-JRC-284/2016

Al caso es aplicable el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **15/2012**, consultable a fojas setecientas tres a setecientas cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”.

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Por lo anterior, no le asiste razón a la Coalición denominada “*UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ*”, en el sentido de que, en el caso, no se cumple con el requisito en análisis.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional el Considerando CUARTO, en relación con el resolutivo PRIMERO en que se declara la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia, por parte del ciudadano Belgio Amaya Rizo, en su carácter de Presidente saliente de la Cámara Nacional de Comercio "CANACO" en Veracruz, Ver., por el periodo 2013-2016 y de JESÚS ANTONIO MUÑOZ DE COTE SAMPIERY, quien compareció al expediente con el carácter de Presidente de la Concanaco, Veracruz, esto respecto de los hechos denunciados en los cuales se adujo la violación Electoral por parte de la referida Cámara o Consejo Empresarial al publicar en sus perfiles de twitter, no solo propaganda alusiva a la campaña del C. Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador del Estado, sino también a una campaña de descuentos que se aplicó el día de la Jornada Electoral en diversos establecimientos de las ciudades de Veracruz y Boca del Rio.

En efecto, en la Queja que originó la sentencia que ahora se cuestiona, en síntesis, se denunció, no solo que el Presidente saliente de la "CANACO", sino también quien ostentara dicho cargo en la actualidad, violaron de manera flagrante el contenido del artículo 53 fracción VI del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, difundió propaganda alusiva a la campaña electoral del entonces candidato a Gobernador del Estado Miguel Ángel Yunes Linares, postulado por la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en dos perfiles de la red social denominada "Twitter", identificadas con los links o URL en las páginas de: <https://twitter.com/CanacoVeracruz> y https://twitter.com/belgio_amaya.

Dicha situación quedo debidamente acreditada con la documental pública consistente en una certificación de los perfiles antes descritos, en donde se pudo visualizar por parte del personal operativo de la oficina del Secretariado Técnico del Organismo Público Local Electoral con sede en la ciudad de Xalapa, tanto la existencia de los mismos, como que en ellos aparecía, además de una gran cantidad de material de

SUP-JRC-284/2016

propaganda alusiva a la campaña del entonces candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, también publicidad relativa a la campaña de descuentos que diversos establecimientos comerciales realizarían el día de la jornada electoral a quienes al momento de acudir a dichos establecimientos, acreditaran haber emitido su voto, siendo evidente la manipulación que se ejerció sobre los electores de las ciudades en donde se aplicó esta campaña, como lo fueron las ciudades de Veracruz y de Boca del Rio, en donde la tendencia del voto a favor del candidato de la alianza “Para Rescatar Veracruz” fue muy superior a la observada en la mayoría de las ciudades más importantes de esta entidad.

Sin embargo, el Tribunal ahora autoridad responsable, sin una fundamentación, ni motivación adecuada, decidió resolver, no obstante la contundencia de los hechos denunciados.

Lo anterior, sin duda alguna irroga un perjuicio grave a la parte que represento, pues la actitud asumida por parte de Tribunal responsable de absolver tanto al Presidente saliente de la “CANACO” Veracruz, C. BELGIO AMAYA RIZO, quien por cierto se hace notar que no compareció al procedimiento y, por lo tanto, es evidente que reconoció todas las imputaciones realizadas en su contra y de quien compareció por parte de la Cámara o Consejo Empresarial demandado, negando lisa y llanamente haber violentado el proceso electoral al haber contribuido económicamente a la campaña de MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES por medio de páginas twitter y a través de la realización de la campaña de descuentos que, como hecho público y notorio, se invoca y se menciona que si tuvo verificativo el día de la jornada electoral principalmente en las ciudades de Veracruz y Boca del Rio, situación ilegal que nos agravia a todas luces y que, en nuestro concepto, de ninguna manera resulta una causa suficiente para motivar el sentido de su resolución.

Tampoco creemos que la pretendida fundamentación que realiza la responsable sea suficiente para arribar a dicha conclusión, pues es evidente que no apreció los hechos como realmente fueron denunciados por esta parte, ya que en la resolución impugnada (véase las páginas 33 a 39) únicamente se limita a manifestar lo siguiente:

- En el primer párrafo, de la página 33 aduce que; De ahí que sea válido considerar que las plataformas de internet particulares o privadas(no oficiales), youtube y las redes sociales como facebook y twitter, son espacios de plena libertad y con ello se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada;

consciente en la toma de decisiones públicas que trasciendan al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

- Es de mencionar que lo referido en la página 34 tercer párrafo dice: Ello significa, en principio que las referidas publicaciones virtuales sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de publicaciones, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar el partido denunciante, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser administradas, y que las puedan perfeccionar o corroborar.
- Y continúa citando en la página 35 segundo párrafo lo siguiente: “ En ese tenor, también se toma en cuenta que la campaña o propaganda electoral se entiende como el conjunto de expresiones, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones que se dirigen al electorado para promover candidaturas registradas y obtener el voto”.

Ahora bien, la anterior “fundamentación y motivación”, en nuestro concepto, resulta totalmente alejada a la realidad y no se comparte en modo alguno, en primer lugar, porque contrario a lo aducido por la responsable, la difusión de los contenidos llevados a cabo a través de las páginas de internet, sobre todo en las correspondientes a las redes sociales, en el presente caso, la denominada twitter, realizada no solo con efectos de un simple ejercicio de libertad de expresión, sino con miras a influenciar a un gran sector de la población de las ciudades de Veracruz y Boca del Río, lo cual se tradujo en que el día de la Jornada Electoral, los ciudadanos considerarán que al votar por el candidato de la Coalición “Para Rescatar Veracruz”, Miguel Ángel Yunes Linares, se verían beneficiados por los descuentos que tanto el Presidente saliente, como quien ocupa actualmente su lugar, pues éste al momento de comparecer al presente procedimiento, reconoció expresamente que dicha campaña si se llevo a cabo en las ciudades ya mencionadas.

De modo que con base en esta misma disposición, también es refutable lo aducido por la responsable, en el sentido de que por lo tanto, la difusión de información a través de estas tecnologías no puede ser objeto de limitaciones.

Máxime que, como bien pudo apreciar la autoridad sustanciadora y la resolutora, dadas las fechas en que se denunció la difusión de tales contenidos, en dichos momentos estaba en vigor la llamada Veda Electoral, por lo que además de la violación manifiesta al artículo 53, también se actualizaba

SUP-JRC-284/2016

en el caso otra violación manifiesta al contenido del artículo 72 del código electoral local.

Sobre este particular, ya se ha pronunciado esta Sala Superior, según se advierte de lo manifestado en el expediente SUP-JRC-228/2015, al sostener que el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos y **los simpatizantes** se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello.

Adicionalmente, sostiene esta Autoridad, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

En este sentido la “veda electoral” supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección.

Cabe recordar que esta resolución fue emitida por esta H. Sala Superior, precisamente por haberse cuestionado en el Proceso Electoral Federal pasado, diversas declaraciones realizadas por algunos candidatos y personas famosas en el medio artístico a favor de un determinado partido político.

Así, en la referida sentencia, este órgano resolutor, también razono lo siguiente:

“Dicha calidad de persona famosa o figura pública, en principio, hace que el análisis de su conducta conlleve ciertas particularidades, pues el perfil de las personas involucradas, por la labor profesional que desempeñan, genera una mayor atracción o impacto de sus mensajes, circunstancia que conlleva también un mayor grado de responsabilidad social respecto

de los contenidos que difunden en la red, pues si bien gozan de una amplia libertad de expresión para manifestar ideas y opiniones, a efecto de generar debate en los medios masivos de comunicación -lo que, desde luego, incluye la posibilidad de manifestar su parecer a favor o en contra de un partido político, sus candidatos o sus propuestas-. Sin embargo, dicha libertad no resulta absoluta, por lo que si se advierten elementos en los mensajes que difunden en sus redes sociales que permitan identificarlos con la propaganda política o electoral de un partido político, es necesario analizar el contenido de tales mensajes a partir del contexto en que se emitieron, a fin de determinar si es posible inferir que existe una colaboración - contratada, pagada o pactada- en beneficio del partido, que pudiese interferir con alguna prohibición establecida expresamente en la normativa electoral, o bien, poner en riesgo los principios rectores en la materia de cara a una determinada elección

Lo anterior, ya que, a partir del su carácter de personas famosas, existe la posibilidad de que en el marco de una estrategia publicitaria se busque, so pretexto del ejercicio de la libertad de expresión, incidir de manera indebida en la contienda electoral a partir de la emisión de mensajes que, en vez de ser espontáneos, formen parte de una estrategia propagandística diseñada por los partidos políticos para conseguir apoyo ciudadano, particularmente si ello acontece en momentos en que está legalmente prohibida la propaganda electoral.

En efecto, si un partido político se vale de la fama pública de una persona y de su popularidad para aprovecharlos como el vehículo o conducto para transmitir su plataforma electoral al electorado en tiempos en que la ley no lo permite, ello admite ser analizado en el marco de las prohibiciones generales de la propaganda electoral, particularmente tratándose del periodo de veda, en que si bien se debe garantizar la libertad de expresión de la ciudadanía y el debate público previo a la elección, la propaganda electoral de los partidos políticos está prohibida.

De ahí que lo procedente, conforme a derecho, sea la revocación de la resolución impugnada, para que en su lugar se declare procedente la denuncia sobre la violación cometida por el C. BELGIO AMAYA RIZO, en su carácter de Presidente

SUP-JRC-284/2016

saliente de la Cámara Nacional Comercio de la Cd. de Veracruz., Ver. y de su Presidente actual el C. JESÚS ANTONIO MUÑOZ DE COTE SAMPIERY, así como del candidato a Gobernador de la coalición “Para Rescatar Veracruz”, Miguel Ángel Yunes Linares, al haber sido beneficiado con recursos prohibidos por la ley.

SEGUNDO.- De nueva cuenta, nos irroga agravio , en relación con el punto resolutivo primero de la sentencia combatida dentro del **PES/98/2016**, ya que en nuestro concepto, la autoridad ahora responsable realiza una inexacta valoración del material probatorio ofrecido por esta parte, para acreditar la responsabilidad del Presidente saliente de la Cámara Nacional de Comercio “CANACO” Veracruz, **C. BELGIO AMAYA RIZO** y de quien actualmente ocupa dicho cargo, de difundir en sendos perfiles de su autoría, propaganda electoral alusiva a la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado, C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, postulado por la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Se afirma lo anterior, ya que como esta H. Autoridad Jurisdiccional en la materia lo podrá apreciar, de la lectura a la parte considerativa contenida a fojas 33 a 39, específicamente después de los párrafos transcritos en el agravio anterior, que la autoridad resolutora también se apoya para resolver en el sentido que lo hizo, en los siguientes argumentos:

- En la página 36 de la resolución en su primer párrafo, empieza a concluir argumentando lo siguiente: “A mayor abundamiento, debe decirse que aun suponiendo sin conceder que se les otorgara valor probatorio a las probanzas ofrecidas por el enjuiciante, las mismas no son idóneas para alcanzar el fin pretendido”.
- En el segundo párrafo de la página 38, abunda que “En efecto, que al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras que se exhiban sin el permiso del usuario”

De este modo, en el segundo párrafo de la página 39 y subsecuentes, concluye que “En consecuencia, en términos del artículo 346, fracción I, del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia” en atención al principio de presunción de inocencia que aplica en este tipo de procedimientos y con base además en la jurisprudencia número 21/2013, con el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE OBSERVARSE EN LOS

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES y apoyándose además, según la propia resolutora, en lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUPJRC-228/2016, afirma que no obstante, la concurrencia de los elementos para ello, la difusión de la propaganda electoral por internet NO ES SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR ACTOS DE PROPAGANDA O DE CAMPAÑA.

Ahora bien, en nuestro concepto, la autoridad resolutora y ahora responsable, realiza una indebida valoración del material probatorio ofrecido por esta parte, mismo que en términos de lo dispuesto por el Código Electoral local, debió ser tazado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En este sentido, no es correcta la valoración que realizó la responsable sobre la documental pública consistente en la certificación, no solo de uno, sino de dos perfiles de la red social de **twitter**, cuya autoría, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y sobre todo de la experiencia, sin duda alguna debieron ser atribuidos a la autoría del C. BELGIO AMAYA RIZO, el otrora Presidente de la Cámara de Nacional de Comercio de la Cd., de Veracruz, Ver. y de la propia cámara o Consejo Mpresarial demandado, porque además de que ninguna de dichas partes negó su autoría, en ellas constan imágenes, declaraciones y elementos publicitarios no solo personales, sino también propagandísticos a los que evidencian y generan una fuerte presunción de que los apoyos otorgados por dicho Instituto Empresarial, a través de sus muy diversos afiliados, sobre todo en las ciudades de Veracruz y Boca del Rio, tuvieron como propósito velado el contribuir a la emisión del voto en favor del candidato a Gobernador de la Coalición "Para Rescatar Veracruz".

Y sin que tampoco sea admisible la determinación de la responsable, de que ante dicha situación, correspondía a esta parte demostrar plenamente la existencia de las violaciones aducidas, pues el Código Electoral de nuestra entidad es claro al establecer que el que niega también estará obligado a probar, cuando su negación desconozca la presunción legal que existe a favor de su contraparte.

Por lo que con base en las consideraciones anteriores, es evidente que la simple negación por parte de uno de los denunciados, no resultaba en el caso, suficiente para desvirtuar el señalamiento en su contra de haber violado la veda electoral, porque como ya se afirmó, no se trató de una, sino de dos páginas o perfiles con información o propaganda encaminada a realizar un "Fraude a la Ley", información que además, como ya se mencionó, contiene imágenes, expresiones propias y

materiales audiovisuales que tenían como único propósito influenciar el voto a favor Miguel Ángel Yunes Linares, en ese entonces candidato a Gobernador y a la postre ganador de la elección por parte de la Coalición "Para Rescatar Veracruz", quien además, se vuelve a insistir, tan solo en las ciudades de Veracruz y Boca del Rio, observa una tendencia de la votación que no corresponde a ninguna otra observada por ejemplo en ciudades como Xalapa o Coatzacoalcos, solo por citar algunos ejemplos.

Máxime que en el caso, uno de los denunciados no dio contestación a la demanda y quién compareció a nombre de la Cámara o Consejo empresarial demandado, no acompañó a su contestación algún deslinde realizado ante la autoridad administrativa electoral encargada de la conducción del proceso y de la sustanciación del presente medio de impugnación o alguna denuncia ante la autoridad correspondiente por el indebido uso que del nombre de su empresa realizó sistemáticamente el C. Belgio Amaya Rizo en las referidas páginas.

De ahí que lo procedente, conforme a derecho, sea la revocación de la resolución impugnada, para que en su lugar se declare procedente la denuncia sobre la violación cometida por **el C. BELGIO AMAYA RIZO, en su carácter de Presidente saliente de la Cámara Nacional Comercio de la Cd. de Veracruz., Ver. y de su Presidente actual el C. JESÚS ANTONIO MUÑOZ DE COTE SAMPIERY, así como del candidato a Gobernador de la coalición "Para Rescatar Veracruz", Miguel Ángel Yunes Linares, al haber sido beneficiado con recursos prohibidos por la ley.**

TERCERO. A lo anterior hay que agregar que una correcta comprensión y entendimiento de los hechos denunciados, debió llevar a la autoridad responsable a ordenar a la sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, una investigación completa y exhaustiva, pues de lo contrario deja vivas y sin sanción conductas que dañan el proceso electoral, de ahí que en plenitud de jurisdicción esa Sala Superior deberá ordenar las diligencias que estime necesarias, si estima que la investigación fue realizada de manera completa, para resolver además con plenitud de jurisdicción, con apoyo en la jurisprudencia 22/2013 de rubro.PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Siendo también aplicables las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 16/2004

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE
FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE
EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE
POSIBLES FALTAS.— (Se transcribe)**

De los criterios trasuntos, se desprende con nitidez que la autoridad electoral administrativa competente para conocer de las quejas, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente aduce que fue indebido que el Tribunal Electoral de Veracruz declarara la inexistencia de la vulneración al artículo 53, fracción VI, del Código Electoral local, dado que en su concepto, esa situación quedó acreditada con la documental pública consistente en *una certificación de los perfiles* en la que se constata que Belgio Amaya Rizo, en su calidad de presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Veracruz y/o su actual representante, así como a la mencionada persona moral, hicieron propaganda a favor del candidato postulado por la Coalición denominada “*UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ*”, la cual, desde su perspectiva, al estar relacionada con una campaña de descuentos que llevarían a cabo el día de la jornada electoral en diversos establecimientos

SUP-JRC-284/2016

a quienes acreditaran que emitieron su voto, existió una aportación indebida por parte de una persona no autorizada por la normativa electoral.

En este sentido argumenta que el Tribunal local no apreció los hechos como fueron denunciados.

Además señala que el órgano jurisdiccional responsable hizo una incorrecta valoración de la mencionada documental pública, dado que, en su concepto, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y sobre todo de la experiencia, sin duda alguna se debió atribuir la autoría de los mensajes publicados en las redes sociales denominadas *Twitter* y *Facebook*, a Belgio Amaya Rizo, otrora Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Veracruz y de la propia Cámara, en razón de que ninguno negó su autoría, en la cual se constan imágenes, declaraciones y elementos publicitarios que generan una presunción de que los apoyos otorgados por la mencionada Cámara Nacional, tuvieron como propósito contribuir a la emisión del voto en favor del candidato a Gobernador postulado por la Coalición denominada *"UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ"*.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, como se razona a continuación.

Lo **inoperante** del concepto de agravio radica en que el Partido Revolucionario Institucional no controvierte las razones que expuso el Tribunal Electoral local para considerar que Belgio Amaya Rizo, cuando hizo las publicaciones objeto de denuncia, ya no era representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Veracruz, por lo que la difusión de esos mensajes fue hecha en sus cuentas de las redes sociales denominadas *Twitter* y *Facebook*, en su calidad de ciudadano.

Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la resolución impugnada, la cual es al tenor siguiente:

[...]

1.- Calidad del ciudadano Sergio Amaya Rizo.- Así, el escrito de denuncia señala como responsable directo de las conductas atribuidas, al Ciudadano Belgio Amaya Rizo a quien en dicha página se le identifica como el presidente saliente del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de Comercio CANACO, servytur Veracruz, periodo 2013-2016.

Sin embargo, en la audiencia de veintidós de junio de la presente anualidad, compareció el ciudadano Jesús Antonio Muños de Cote Sampiery en su carácter de Presidente de la Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Veracruz, quien al efecto exhibe el Instrumento Público Número 27,848 de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, basado ante la Fe de la Licenciada Elvia Inés Collado García, Notaria Pública Número Veintisiete de la Ciudad de Veracruz, y que contiene la protocolización del Acta de Asamblea de la Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Veracruz, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, y en la que entre otros actos, se designó al Ciudadano Jesús Antonio Muñoz de Cote Sampiery como Presidente de dicho organismo.

De igual modo, en dicha audiencia, el referido Muñoz de Cote Sampiery manifestó en lo que interesa que:

“(...)

SUP-JRC-284/2016

- a) El Sr. Belgio Amaya Rizo fue presidente de mi representada: Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de Veracruz, hasta el 12 de febrero del 2016, en que concluyó su Presidencia como se acredita con el acta notarial número 27, 260 del Volumen 27, 260 de fecha 12 de febrero del 2016, pasada ante la fe del documental número 1 y en la que consta que dicho Sr. Amaya Rizo, concluyó su Presidencia de esta Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Veracruz y dejó de tener cargo en el Consejo Directivo de la misma, desde la fecha desde luego, dejó de representarla desde esa fecha.
- b) A partir de ese día, como se acredita con el instrumento notarial 27,848 del volumen 278 de la Notaría Pública no. 27 de la Ciudad de Veracruz, el suscrito fue electo como nuevo Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y turismo de la Ciudad de Veracruz (prueba documental número 2).
- c) Por lo tanto, primeramente, es de hacer notar, que no es cierta ni real sino contraria a la realidad, la vinculación que al parecer, pretende hacer la entidad que representó la queja, entre el Sr. Belgio Amaya Rizo y esta Cámara que represento. (...)"

Bajo esas consideraciones, de la denuncia se advierte que el promovente viene incoando el presente Procedimiento Especial Sancionador en contra de Belgio Amaya Rizo, pero no en su carácter de ciudadano, sino atribuyéndole precisamente el carácter de presidente de la Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Veracruz.

Sin embargo, del análisis del Instrumento Público antes referido, se puede advertir que desde el pasado doce de febrero de este año, Amaya Rizo dejó de ser presidente del organismo referido, por lo que al ser así, resulta irrelevante que no haya comparecido a la audiencia de veintidós de junio de esta anualidad, pues en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Veracruz compareció precisamente quien a la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos, tenía la representación del referido organismo, haciendo las manifestaciones que a sus intereses convinieron y ofrecieron las pruebas pertinentes.

De ahí que al momento en que el denunciante señala que ocurrieron los hechos (veintiocho de mayo de dos mil dieciséis), dicha persona ya no ostentaba cargo alguno de dirigencia en la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo Veracruz, por lo que su actuación en su caso, se dio a título de ciudadano, y en ese sentido, no puede atribuírsele ninguna responsabilidad en aras de privilegiar el derecho humano de libertad de expresión, la cual, no tiene más límites que el ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, situación que en el caso no ocurre.

2.- Calidad del sujeto Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo Veracruz.- Por su parte, se encuentra acreditada la calidad de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo Veracruz, quien comparece por conducto de su presidente en funciones, Jesús Antonio Muñoz de Cote Sampiery, y acredita su personalidad en términos del Instrumento Público Número 27,848 de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, basado ante la Fe de la Licenciada Elvia Inés Collado García, Notaria Pública Número Veintisiete de la Ciudad de Veracruz, y que contiene la protocolización del Acta de Asamblea de la Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Veracruz, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, y en la que entre otros actos, se designó al Ciudadano Jesús Antonio Muñoz de Cote Sampiery como Presidente de dicho organismo.

Como se advierte de lo anterior, la responsable arribó a la conclusión de que si bien el Partido Revolucionario Institucional presentó la denuncia, entre otros, en contra de Belgio Amaya Rizo, en su carácter de presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Veracruz, lo cierto es que al momento en que ocurrieron las publicaciones que se le atribuyen al mencionado ciudadano, es decir, el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, ya no tenía la calidad de presidente de la citada Cámara Nacional, por lo que las publicaciones que hizo fueron en su calidad de ciudadano.

Los anteriores razonamientos emitidos por el Tribunal Electoral local, como se adelantó, no son controvertidos por el partido político actor, las cuales constituyen la razón fundamental por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz tuvo por no demostrada la conducta objeto de denuncia; por tanto, deben permanecer incólumes.

SUP-JRC-284/2016

Por otra parte, lo **infundado** del concepto de agravio radica en que el Tribunal Electoral local sí valoró adecuadamente los elementos de prueba de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador **PES 98/2016**, del índice del Tribunal Electoral local, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” del juicio al rubro indicado, de los cuales queda plenamente acreditado que a la fecha de difusión de los mensajes objeto de denuncia, Belgio Amaya Rizo, ya no tenía el carácter de Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Veracruz.

En efecto, de la certificación número doce mil ochocientos cuarenta y cuatro (12844) expedida por el Notario adscrito a la Notaría Pública uno (1) del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Licenciado Antonio Cervantes Reducindo, del primer testimonio del instrumento notarial veintisiete mil ochocientos cuarenta y ocho (27,848), de veinte de abril de dos mil dieciséis, del protocolo a cargo de la Notario Público veintisiete (27) de la mencionada entidad federativa, Licenciada Elvia Inés Collado García, y que contiene la protocolización del acta de Asamblea de la Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Veracruz, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, la cual, se debe precisar, no se encuentra impugnada en cuanto a su autenticidad y contenido, y en la que se advierte en la parte atinente lo siguiente:

[...]

--III. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO 2016-2017.- El Lic. José Aurelio Cadiñanos Pereda, en su carácter de Secretario del Consejo Directivo, da la más cordial bienvenida a los presentes y agradece su presencia, expone que a fin de dar cumplimiento a los estatutos vigentes, es necesario nombrar al Presidente de este órgano empresarial, proponiendo al Lic. Jesús Antonio Muñoz de Cote Sampiery por ser la persona que más ha estado coadyuvando con los fines y metas del actual Consejo Directivo, siendo aprobado por unanimidad de votos.-----

--IV. NOMBRAMIENTOS. El Lic. Jesús Antonio Muñoz de Cote Sampiery acepta la designación del cargo de Presidente del Consejo Directivo y agradece a los presentes, así como también reitera su compromiso de trabajar a favor del fortalecimiento de la Cámara Nacional de Comercio Servicios y turismo de Veracruz y a continuación señala que realiza sus primeros nombramientos, siendo estos como Tesorero al CP. Carlos Manuel Landa Meza y como Secretario, al Lic. José Aurelio Cadiñanos Pereda, quienes presentes aceptan el cargo conferido.-----

[...]

De lo anterior se advierte que en la Asamblea de la Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Veracruz de doce de febrero de dos mil dieciséis Jesús Antonio Muñoz de Cote Sampiery fue designado como Presidente de la mencionada Cámara.

Por otra parte, del escrito de denuncia de tres de junio de dos mil dieciséis, presentado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, reconoce que las publicaciones atribuidas a los sujetos denunciados, fueron hechas de su conocimiento el día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis.

SUP-JRC-284/2016

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, es inconcuso que a la fecha en que se llevó a cabo la publicación de los mensajes objeto de denuncia, Belgio Amaya Rizo ya no tenía el carácter de Presidente de la Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Veracruz, por lo tanto, es conforme a Derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

En este contexto, es **inoperante** el concepto de agravio en el que el partido político actor señala que el órgano jurisdiccional responsable hizo una incorrecta valoración del acta identificada con la clave AC-OPLEV-OE-123/2016, dado que, en su concepto, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y sobre todo de la experiencia, quedaba acreditada la infracción atribuida a la Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Veracruz.

Lo anterior, con independencia de la valoración hecha por el Tribunal Electoral responsable del contenido del acta identificada con la clave AC-OPLEV-OE-123/2016, de nueve de junio de dos mil dieciséis, porque no se acredita que los mensajes atribuidos a la mencionada Cámara Nacional contengan algún elemento, aun de manera indiciaria, a favor de un candidato o partido político.

En efecto de la parte atinente de la citada acta, se advierte que el *“Proyectista Adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Veracruzano”*, al llevar a cabo la

certificación del contenido de cuatro “direcciones electrónicas”, correspondientes a las publicaciones objeto de denuncia, señaló, respecto a las publicaciones atribuidas a la Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Veracruz, lo siguiente:

[...]

Acto seguido, procedo a insertar en la barra de direcciones del navegador el enlace siguiente: B)
https://twitter/Canaco_Veracruz;-----

Siendo dirigido a la siguiente página de internet en el cual me direcciona en la parte superior un logotipo de un pajarito color azul seguido de la leyenda “Inicio, Sobre nosotros, Buscar en Twitter, ¿Tienes cuenta? Iniciar Sesión” en la parte inferior observo una imagen de fondo con la leyenda “Somos LA SEGUNDA CÁMARA DE COMERCIO MÁS ANTIGUA DE MÉXICO.” En la parte inferior izquierda observo un recuadro con la imagen de un círculo en color blanco con el marco color azul dentro del mismo observo otro círculo pequeño en color azul con una marca blanca. Con la leyenda en letras de color azul “CANACO Servytur de Veracruz” y en la parte inferior observo un recuadro en color azul con la leyenda en letras de color blanco “137 AÑOS” en la parte inferior de la imagen observo una leyenda en letras de color negro “CANACO VERACRUZ @Canaco_Veracruz, Con 137años de historia, somos el organismo empresarial que representa, promueve y defiende los intereses del comercio, los servicios y turismo de Veracruz, VeracruzMéxico, canacoveracruz.com.mx” en la parte central de la página observo unas leyendas en letras pequeñas de color negro y azul “TWEETS 8.440, SIGUIENDO 967, SEGUIDORES 3.590, ME GUSTA 5233” en la parte inferior se observan otras leyendas “tweets y respuestas, Medios, Tweet fijados, Tweet fijados” en la parte inferior observo un recuadro con una imagen con un círculo blanco con el marco azul dentro del mismo observo otro círculo pequeño en color azul con una marca blanca, con la leyenda en letras de color azul “CANACO Servytur de Veracruz” y en la parte inferior observo un recuadro en color azul con la leyenda en letras de color blanco “137 AÑOS” seguido de la leyenda “CANACO VERACRUZ @Canaco_Veracruz 9 h, Damos la Bienvenida a Farmacia Azteca como socios Premier de nuestro #GranSorteoCANACO2016@ConCanaco” continuando con la certificación de la página referida observo un recuadro con la imagen donde encuentra un círculo blanco con el marco azul dentro del mismo observo otro círculo pequeño en color azul

con una marca blanca, con la leyenda en letras de color azul “CANACO Servytur de Veracruz” y en la parte inferior observo un recuadro en color azul con la leyenda en letras de color blanco “137 AÑOS” seguido de la leyenda “**CANACO VERACRUZ @Canaco_Veracruz 26 may, #CANACO te invita a votar en las #Elecciones2016 este 5 de junio para obtener descuentos en comercios participantes** en la parte inferior de la leyenda observo una imagen de fondo en color rosa con líneas en color gris con la leyenda “**ESTE 5 DE JUNIO con tu voto OBTENDRÁS DESCUENTOS EN COMERCIOS PARTICIPANTES, Al mostrar TU DEDO MARCDO**” seguido de un recuadro de color turquesa donde observo un icono en forma de mano con el puño cerrado y el dedo pulgar con una marca levantado y una leyenda “**Votando y GANANDO**”. Continuando con la certificación de la página observo un recuadro con un círculo blanco con el marco azul dentro del mismo círculo observo otro círculo pequeño en color azul con una marca blanca, con la leyenda en letras de color azul “CANACO Servytur de Veracruz” y en la parte inferior observo un recuadro en color azul con la leyenda en letras de color blanco “137 AÑOS” seguido de la leyenda “CANACO VERACRUZ @Canaco_Veracruz_31 mayo, Consulta los descuentos que podrás obtener el próximo 5 de junio al votar en las #Elecciones2016 #VotandoyGanando” seguido de una imagen que se agrega al **anexo B**, imagen **1** de la presente acta; Tal como puede verse en las imágenes **2, 3 y 4** del **anexo A** que agrego a la presente acta;

[...]

De lo anterior se advierte que los mensajes difundidos y que son atribuidos a la Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Veracruz, como lo son “**CANACO VERACRUZ @Canaco_Veracruz 26 may, #CANACO te invita a votar en las #Elecciones2016 este 5 de junio para obtener descuentos en comercios participantes**”, “**ESTE 5 DE JUNIO con tu voto OBTENDRÁS DESCUENTOS EN COMERCIOS PARTICIPANTES, Al mostrar TU DEDO MARCDO**” y “**Votando y GANANDO**”, son mensajes que no tienen elemento alguno a favor de algún candidato, partido político o Coalición, y tampoco se condiciona

la aplicación de ese beneficio a partir de que se emita el voto por una determinada opción política.

En este orden de ideas, se advierte que la finalidad de las mencionadas publicaciones consistió en invitar a los ciudadanos a votar, en términos generales, abstractos, neutrales e imparciales, motivo por el cual tal conducta, no puede ser considerada contraria a Derecho.

Por otra parte el partido político actor expresa, como concepto de agravio, que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz no analizó correctamente que dada la fecha en que se presentó la denuncia y de los mensajes difundidos en las redes sociales *twitter* y *Facebook*, se actualizaba una violación al artículo 72 del Código Electoral local, siendo que en el periodo de veda electoral, los candidatos, partidos políticos y los simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección popular.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado** como se explica a continuación.

Como se precisó con antelación, el doce de febrero de dos mil dieciséis, Jesús Antonio Muñoz de Cote Sampiery fue

SUP-JRC-284/2016

elegido como Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Veracruz.

Asimismo, como quedó señalado, el tres de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral Veracruzano, escrito de denuncia en el que adujo que tuvo conocimiento de los hechos objeto de denuncia el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, es importante destacar que en los artículos 69, 70 y 72, del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número 577, se regula lo atinente al denominado "*periodo de veda electoral*", los cuales son al tenor siguiente:

CAPÍTULO V

De las Campañas Electorales

Artículo 69. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos.

Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciera así, incurrirá en responsabilidad;

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole;

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a personas. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

VI. Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;

VII. La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos,

SUP-JRC-284/2016

autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables; asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles.

Artículo 72. Toda **propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.** En los lugares señalados para la ubicación de casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.

De los artículos trasuntos, se constata lo siguiente:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- Constituyen actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- La propaganda electoral de precampaña debe cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Ahora bien, como se adelantó es **infundado** el concepto de agravio del partido político demandante dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 72, del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Número 577, la propaganda electoral de campaña debe cesar tres días antes del día de la jornada electoral.

En el caso la jornada electoral del procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para elegir a los diputados al Congreso local y Gobernador de esa entidad federativa, se llevó a cabo el domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, por lo que el denominado periodo de veda, transcurrió del jueves dos de junio al sábado cuatro, por lo que en ese tiempo no se puede difundir propaganda electoral.

En este contexto, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia de tres de junio de dos mil dieciséis, reconoce expresamente que tuvo conocimiento de los mensajes publicados en los perfiles de las cuentas de la Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo de Veracruz, así como de Belgio Amaya Rizo, de sus cuentas de la redes sociales denominadas *twitter* y *Facebook*, el día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, es inconcuso que fueron publicadas en una fecha que no corresponde al denominado periodo de veda electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la fecha en que fueron difundidos los mensajes objeto de denuncia, no pueden actualizar una infracción a la normativa electoral en la que se prevé el denominado periodo de veda electoral, dado que, se insiste, no fueron hechas en ese periodo.

Por otra parte es **inoperante** el concepto de agravio en el que el partido político actor aduce que el Tribunal Electoral de

SUP-JRC-284/2016

Veracruz debió considerar el criterio sostenido, por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, que cita en su escrito de demanda, es decir, el sustentado al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-16/2016, toda vez que los citados precedentes no son aplicables al medio de impugnación que se resuelve, dado que en esos casos quedó acreditado que las publicaciones de mensajes en la red social denominada *twitter* se hicieron en el denominado periodo de veda electoral.

En este sentido, la inoperancia radica en que en el caso, tal como ha quedado señalado en párrafos precedentes, las publicaciones de los mensajes en las redes sociales denominadas *twitter* y *Facebook*, que fueron objeto de denuncia, ocurrieron el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, es decir, en la etapa de campaña, por lo que el citado criterio no es aplicable al presente asunto.

En este contexto, dada la calificativa de los conceptos de agravio que se analizan, no procede la solicitud hecha por el partido político enjuiciante en el sentido de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES 98/2016.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio del partido político actor, esta Sala Superior

considera que lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Coalición denominada “*UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ*”, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo previsto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-284/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ